RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/187/2021/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento del fallo del Recurso de Inconformidad 175/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que **revoca** las respuestas notificadas por el sujeto obligado, ordenándole la entrega de la información peticionada por el particular.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en la que requirió la siguiente información:

> Primero.- Se solicita conocer los montos exactos derivados de pagos realizados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, por concepto de difusión y publicidad por diversos medios, así como el costo total erogado por el evento denominado "festival de la Barbacoa" realizado por dicho ayuntamiento en el mes de noviembre del año 2020.
> (Artículo 15, Fracción XXIII Ley Estatal)
> [sic]

2. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso, vía Oficalía de Partes de este Instituto, el recurso de revisión, argumentando la falta de respuesta a su solicitud.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dieciséis de febrero, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio T/025/2021 de misma fecha, signado

por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó, entre otras documentales, el oficio TESO/0057/2021, atribuible al Tesorero Municipal.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de once de marzo siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Comparecencia de la parte recurrente. El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, la parte recurrente compareció ante este Instituto, a través de correo electrónico, manifestando que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar respuesta por lo que se hizo acreedor a una sanción en los términos establecidos por la Ley 875 de Transparencia.

Además, indicó que el sujeto obligado pretendió prevenirlo a efecto de que aclarase su petición, sin que esto sea necesario pues su requerimiento se formuló de manera clara y concreta.

9. Cierre de instrucción. El doce de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente las manifestaciones realizadas por ambas partes.

10. Resolución del recurso de revisión. El quince de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto emitió resolución del recurso de revisión IVAI-REV-187/2021/I, declarando inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente y confirmando la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión.

Lo anterior con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, quien consideró que el medio de impugnación debía sobreseerse al haber sido superada la falta de respuesta en la que incurrió el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso; de igual modo, la comisionada María Magda Zayas Muñoz, emitió un voto concurrente por compartir el sentido del fallo, más no las consideraciones del mismo.

11. Impugnación ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, fue notificado en la cuenta electrónica de este órgano garante, el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad RIA/175/21, mismo que fue promovido por el aquí recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el proveído notificado se otorgó un plazo de diez días para que esta autoridad local manifestara lo que a su derecho convenía.

El mismo diecisiete de mayo, el Pleno de este Instituto local acordó instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efecto de que compareciera ante el Instituto Nacional, en el plazo señalado en el acuerdo de admisión del recurso de inconformidad.

12. Rendición de informe justificado. El nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta electrónica de este Instituto la notificación del acuerdo emitido el ocho de junio anterior por el Órgano garante federal, por el cual aquella autoridad tuvo por recibido el informe justificado rendido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En el mismo proveído se notificó el cierre de instrucción del medio de impugnación.

13. Resolución del recurso de inconformidad. El dieciséis de junio del año en curso fue recibida la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 175/21 emitida el nueve de junio de dos mil veintiuno y por la cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocó la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/187/2021/I.

Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la resolución del recurso de inconformidad, ordenándose agregarla a autos del expediente, en el mismo proveído se remitió el fallo a la ponencia I con la finalidad de que la comisionada ponente procediera con el cumplimiento correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo.

Como se precisó en los antecedentes, el nueve de junio de dos mil veintiuno el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del fallo en el recurso de inconformidad RIA 175/2021, revocó la resolución de quince de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del recurso de revisión IVAI-REV/187/2021/I, argumentando lo siguiente:

...

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción II del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta fundado, por las consideraciones siguientes:

a) El organismo garante local incumplió con el procedimiento previsto en el artículo 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, pues fue omiso en dar vista a la parte recurrente de la información proporcionada por el sujeto obligado de manera extemporánea.
b) En tanto que el sujeto obligado incumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, no resultaba procedente que el organismo garante local validara la inexistencia invocada en la respuesta.
c) Asimismo, tampoco resultaba dable aprobar la respuesta del sujeto obligado ya que la misma carece de congruencia y exhaustividad.
d) Toda vez que quedó acreditada la falta de respuesta del sujeto obligado dentro del plazo establecido en la Ley, es improcedente confirmar la respuesta emitida de manera extemporánea.

Consecuentemente, y de acuerdo a lo argumentado a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es REVOCAR la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/187/2021/I emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y, se le instruye para que emita una nueva resolución y dé cumplimiento a la presente determinación conforme al Resolutivo Segundo.

Por lo expuesto y fundado, además, en los artículos 159, 160, fracción II, 170, fracción III, 172, 173, 174, 175, 176 y 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se REVOCA la resolución emitida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se Instruye al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) Emita una nueva resolución, con fundamento en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento de Medellín de Bravo a realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir la Tesorería Municipal, las oficinas del Síndico y del Presidente Municipal y el área de Comunicación Social y Redes, respecto del artículo 15, fracción XXIII de la Ley citada, lo siguiente:

1. Los montos exactos derivados de pagos realizados por concepto de difusión y publicidad por diversos medios.

2. El costo total erogado por el "Festival de la Barbacoa" realizado por dicho ayuntamiento en noviembre del 2020.

b) En la resolución que al efecto se emita, deberá indicarse que la información localizada se entregue en la modalidad electrónica, al ser una obligación de transparencia y que, en caso de no localizarse la información, se comunique a la persona solicitante, de manera fundada y motivada, las razones que motivan la inexistencia.

...

Ahora bien, en su solicitud de información, la parte ahora recurrente solicitó conocer:

1. Los montos exactos derivados de pagos realizados por el H. Ayuntamiento Constitucional de Medellín, Veracruz, por concepto de difusión y publicidad por diversos medios, y;

2. El costo total erogado, por publicidad y difusión, del evento denominado "festival de la Barbacoa" el cual fue realizado por dicho ayuntamiento en el mes de noviembre del año 2020.

Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con lo normado en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII de ese cuerpo normativo, a saber:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Inobservando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

[1] [illegible] CRITERIO 08-15 01-06-2016.pdf.

...

Así, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifestando como agravio:

> ...
> NO ME DIERON RESPUESTA
> [sic]

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante el oficio T/025/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual adjuntó el similar TESO/0057/2021, atribuible al Tesorero Municipal, en este último documento se señaló, principalmente, lo siguiente:

> ...
> En vía de respuesta le informo que después de haber realizado una búsqueda minuciosa de los expedientes contables que obran en esta Tesorería Municipal a mi digno cargo, no encontró registro alguno que nos aporte datos de los pagos realizados por los rubros que usted menciona por otra parte, en lo que concierne al festival de la barbacoa este represento para el municipio una erogación total de $48, 470.60 pesos, cantidad que se dispersó para la renta de vallas, carpas, mesas, sillas y equipo de sonido
> ...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información púbica y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción XXIII de la Ley 875 de la materia, además, se encuentra en el ámbito de competencia del sujeto obligado, conforme a lo establecido en los artículos 36 fracción VI, 37 fracción VII, 45 fracciones I, II y V, y 72 fracciones I, XII, XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, numerales que señalan:

> Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:
> ...
>
> VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;
> ...
> Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:
> ...

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

...

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;

..

III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

...

V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

Es entonces que, ante los agravios manifestados por el recurrente, el sujeto obligado compareció al recurso de revisión, a través del Tesorero Municipal, indicando que no se localizó -en los expedientes contables- registro alguno de los pagos realizados por los rubros mencionados en la solicitud, además, señaló que el evento denominado "Festival de la Barbacoa" representó una erogación de $48, 470.60 (cuarenta y ocho mil, cuatrocientos setenta 60/100 M.N.) lo que incluyó renta de vallas, carpas, mesas, sillas y equipo de sonido.

No obstante, dicha respuesta resultó violatoria al derecho del particular, en primer lugar, porque, en lo correspondiente al costo total erogado por publicidad y difusión del "Festival de la Barbacoa", el Tesorero Municipal proporcionó una cifra que no corresponde con lo peticionado, pues se informaron los datos de gastos generales y no de los rubros requeridos de manera específica.

Lo anterior se robustece con el apartado final de la solicitud del ciudadano, pues éste señaló "Artículo 15, Fracción XXIII Ley Estatal", numeral que se refiere a la Ley 875 de Transparencia, que versa sobre la obligatoriedad de los Entes de publicar ,en su página de internet y Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT), lo correspondiente

a los "montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña", rubros a los que, evidentemente, no pertenecen los conceptos proporcionados por el sujeto obligado durante el trámite del recurso de revisión.

De ahí que esa parte de la manifestación del Tesorero incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> **Criterio 02/17**
>
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En segundo lugar, si bien el Tesorero Municipal precisó que no se localizó información correspondiente a pagos realizados por el Ayuntamiento por difusión y publicidad en diversos medios y dicho servidor público es competente para pronunciarse sobre lo requerido, lo cierto es que el Titular de la Unidad de Transparencia omitió realizar la búsqueda de la información en otras áreas que, por Ley, cuentan con atribuciones para generar y /o resguardar la información materia de la solicitud.

A mayor abundamiento, toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre señala que es facultad del Presidente Municipal el suscribir, en unión al Síndico, los contratos y convenios necesarios, además de que el Síndico forma parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, misma que tiene la atribución de inspeccionar las labores de la Tesorería, así como revisar y firmar los cortes de caja mensual, los estados financieros y la cuenta pública del Ayuntamiento, se tiene que dichos servidores pudieran pronunciarse sobre lo peticionado, pues conocen los gastos realizados por el Ayuntamiento por diversos conceptos, incluyendo el pago de publicidad oficial.

Además, de la página del sujeto obligado, sitio en http://www.medellin.gob.mx/organigrama/ , se observa que el Ayuntamiento de Medellín cuenta con una Jefatura de Comunicación Social y Redes, por lo que dicha área también deberá emitir pronunciamiento sobre la solicitud de información.

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas competentes para pronunciarse sobre lo

requerido por el particular, lo procedente es ordenar que, en términos del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, se lleven a cabo dichas diligencias y, en su caso, se entregue la información de manera gratuita y electrónica, pues en ese formato es generada al constituir una obligación de transparencia.

En caso de que las áreas de Tesorería Municipal, Presidencia Municipal, Sindicatura Única y Comunicación Social y Redes, coincidan en la inexistencia de la información, deberán comunicar al solicitante, de manera fundada y motivada, las razones que motivan sus respuestas.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** que proceda en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, en las áreas de Presidencia Municipal, Tesorería Municipal, Sindicatura Única y Comunicación Social y Redes.
- Proporcione de manera gratuita y en formato digital la información correspondiente a:
  a) Los montos exactos derivados de pagos realizados por concepto de difusión y publicidad por diversos medios.
  b) El costo total erogado por concepto de difusión y publicidad del evento "Festival de la Barbacoa" realizado por el Ayuntamiento en noviembre del año dos mil veinte.
- En caso de no contar con la información, deberá notificársele al solicitante, de manera fundada y motivada, las razones de la inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que notifique una nueva, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido

que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución a las partes, así como al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos